



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE INFRAESTRUCTURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de octubre de 2018, el Gobernador del Estado de Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, en ejercicio de las facultades que le son conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 57, fracción I, acudió a presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se crea la Ley de Movilidad del estado de Baja California Sur.

2.- En sesión pública ordinaria de fecha 09 de octubre de 2018, fue presentada y turnada a las Comisiones que dictaminan la iniciativa de cuenta, procediendo sus integrantes a realizar el análisis y estudio correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito, por lo que ahora se emite el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El iniciador está facultado para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado en términos de lo que disponen los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminen, debiendo expresar asimismo, que estas Comisiones de Dictamen Legislativo son competentes para conocer y resolver sobre la misma, de acuerdo a lo que se



establece en los artículos 54 y 55 fracción de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGÚNDO.- En su exposición de motivos señala el iniciador que la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, fue promulgada el 8 de diciembre de 1997 y reformada el 31 de octubre del 2016; dicha Ley fue concebida en su estructura y conceptualización a las necesidades de su época. Desde entonces el entorno actual de nuestro Estado es totalmente distinto, lo cual se refleja evidentemente en el aspecto económico, social y demográfico, además de la aparición de las tecnologías de la información que han impactado tanto en la vida pública como en la privada.

Resulta evidente que el marco normativo ya no corresponde con la realidad y con la dinámica que hoy vivimos los sudcalifornianos, han surgido circunstancias y necesidades que requieren ser reguladas en beneficio de la sociedad.

Cuando la ciudadanía hace uso de la vía pública o del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades y tipos, se ve sometida a múltiples riesgos, a deficiencias en la infraestructura o en los vehículos públicos, a limitaciones y carencias en cuanto a las variables de transportación para sus personas o bienes, y a cargas de estrés. Estos factores hacen necesaria una regulación que se ajuste a la nueva realidad y tome en cuenta los elementos que antes no existían.

TERCERO.- Afirma el iniciador que el Estado como encargado de auspiciar, gestionar y preservar la cultura de la movilidad y de la seguridad vial, mediante la presente iniciativa de ley pretende resolver, de acuerdo con las variables situacionales, mediante el ejercicio de sus facultades objetivas, las prioridades sociales; al tiempo que, tutela el bienestar colectivo, para que los prestadores de transportación masiva, colectiva, individual, mercantil, entre otras, al igual que los servicios auxiliares y conexos, cumplan con sus obligaciones en apego a la norma, en concordancia con las políticas públicas aplicables en la materia, y de acuerdo con los cambios que se proponen en esta iniciativa.

CUARTO.- Argumenta el iniciador que el Proyecto de Ley que presenta, se divide en cinco Títulos, denominándose El Título Primero "Del Derecho Humano a la Movilidad", en éste se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas en el Estado, se clasifica de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en Baja California Sur.

El Título Segundo, se denomina "De los Servidores Públicos Competentes en Materia de Movilidad", establece quienes son las autoridades competentes en la materia y regula la coordinación entre ellas; propone también la creación de un Instituto de Movilidad como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que se encargará de formular e instrumentar las políticas y acciones en materia de movilidad en el Estado.

El Título Tercero denominado "De la Planeación y la Política de Movilidad", establece que la planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado, sea congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y los demás planes conducentes,



con el fin de que sea la herramienta idónea que garantice la movilidad universal de las personas.

En el Título Cuarto denominado "Del Sistema de Movilidad", que establece la existencia de un Sistema Integrado de Transporte, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte de Pasajeros concesionado y en su caso los servicios de transporte públicos; crea también un Registro Público del Transporte el cual será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades.

Por último, en el Título Quinto se contemplan las medidas cautelares y/o precautorias y las sanciones, otorgándole al Instituto la facultad para decretarlas.

QUINTO.- En ese contexto, quienes integramos las Comisiones permanentes Unidas que dictaminan concordamos con los planteamientos vertidos por el iniciador, para crear esta nueva Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Baja California Sur, pues resulta evidente que el marco normativo vigente en la materia no corresponde con la realidad y la dinámica que vivimos los Sudcalifornianos.

La iniciativa cuenta con 135 artículos distribuida en cinco Títulos, y tiene por objeto garantizar la promoción, respeto, la protección y la garantía del Derecho humano a la movilidad, establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, además de garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad y sustentabilidad.

Partiendo del objeto del proyecto de ley con la que se pretende establecer en nuestro Estado el derecho a la Movilidad con el que todas las personas contamos, así como un sistema de transporte de primer nivel y con proyección a futuro, y esquemas en todos los niveles establecidos por la jerarquía de movilidad, determinamos hacer un estudio de derecho comparado con legislaciones de otros Estados de la República, así como con la Legislación vigente en nuestro Estado en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, desprendiéndose de este estudio así como de los diversos foros, reuniones y distintos esquemas de consulta y retroalimentación lo siguiente:

SEXTO.- Respecto al objeto de la Ley quienes dictaminamos consideramos integrar a su promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.

Los dictaminadores consideramos procedente adicionar un artículo mediante el cual se establezca con claridad la atribución del Estado para la prestación del servicio público de transporte terrestre, mismo que procurara otorgarse a las organizaciones y prestadoras de servicios Públicos locales de Transporte.



Respecto al artículo 8 del proyecto inicial que establece que "El Poder Legislativo de Baja California Sur, deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de obras, políticas y acciones que den cumplimiento a los objetivos de la presente ley", los dictaminadores consideramos necesario excluir dicho artículo, toda vez que la asignación de recursos no compete a la Ley que nos ocupa, así mismo como se hará mención en el considerando correspondiente, el dictamen cuenta con una estimación de impacto presupuestal en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Financieras y Municipios, en el que se hace constar que de aprobarse el proyecto que se somete a su consideración, no causaría afectación a la Hacienda Pública.

Por otra parte se integra un capítulo denominado Programa Estatal de Movilidad, que será el instrumento de planeación en el que se determinan los objetivos, metas y acciones a seguir en la materia, estableciendo en dicho capítulo su integración y conformación, con la finalidad de dar certeza jurídica al programa.

Así mismo se adiciona un título denominado "De la Movilidad", considerado por los dictaminadores de suma importancia, ya que en este se establecen los derechos y obligaciones de las personas en materia de movilidad, las obligaciones de los usuarios de la infraestructura, además, en este título se establecen las bases para circular en vehículos no motorizados y motorizados, estableciéndose políticas prioritarias en cuanto los vehículos no motorizados, sin dejar de lado la jerarquía de movilidad establecida en la misma Ley, las obligaciones para los conductores y operadores de vehículos motorizados.

Consideramos quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, incluir en el Proyecto de Decreto que sometemos a su consideración, un Título referente al Registro Vehicular, licencias y control de vehículos, en el cual se establecen las bases y supuestos para que los vehículos circulen en Estado, así como los requisitos que deberá cumplir todo aquel vehículo para su circulación Legal, es preciso establecer que este registro estará a cargo de la secretaría de Finanzas y Administración, regulándose las modalidades, tipos y requisitos para la obtención de licencias para conducir y los supuestos para recoger, suspender o cancelar las mismas.

Referente al título en que se establecen las facultades de las autoridades en esta materia, los integrantes de las comisiones de dictamen proponemos incluir un capítulo de disposiciones generales, que establezca específicamente quienes serán las autoridades de transporte, además de las políticas públicas y acciones que deberán desarrollar como autoridades en materia de transporte, incluyéndose como autoridad en materia de transporte a la Secretaría de Finanzas y Administración, dado que como lo establece la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, es la encargada de recaudar los derechos por expedición de placas, licencias y otros derechos que se incluyen en la citada Ley

Por lo que se refiere al Capítulo denominado "Del Transporte Contratado a Través de Plataformas Digitales", del Título denominado "Del Sistema de Movilidad", haciendo eco de las propuestas de los transportistas locales, que nos han solicitado que sólo las empresas locales puedan prestar este servicio a través de plataformas digitales, lo que interpretamos en el sentido de que sean sólo empresas con Registro Federal de Contribuyentes en el Estado de



Baja California Sur las que lo presten, hemos modificado el contenido de la propuesta original planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, para que en el Proyecto de Decreto que ahora sometemos a su consideración, se precise que "El servicio de transporte a través de plataformas digitales, sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con autorización expedida por el Instituto, y tengan su Registro Federal de Contribuyentes en el Estado de Baja California Sur", y desde luego también "su domicilio fiscal en la entidad." lo cual, a efecto de que no se genere duda alguna, en relación a esta propuesta original de los transportistas, insistimos retomada por las Comisiones Legislativas, también se traslada como una obligación de los proveedores del servicio de transporte a través de plataformas digitales, para obtener la autorización para operar en el Estado de Baja California Sur, por lo que en este contexto, se modifica para tales efectos el contenido que establece que deberán acompañar a la solicitud de autorización, Copia del Registro Federal de Contribuyentes en el Estado de Baja California Sur, y domicilio fiscal en la entidad, debiendo precisarse que se hacen diversas modificaciones, a efecto de sustituir la palabra mediador por la de proveedor, ya que nos parece más adecuada.

Referente al apartado de sanciones, los dictaminadores proponemos diversas modificaciones toda vez que como lo hemos expuesto se han realizado cambios al proyecto inicial planteado por el Ejecutivo Estatal, por lo que se propone incluir las infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre, especificando las causas y clasificaciones de las así como las sanciones administrativas a que se harán acreedores quienes infrinjan la Ley que nos ocupa.

Del párrafo anterior, se propone un recurso administrativo que proceda contra las resoluciones que impongan sanciones, como defensa de los afectados al que se denominara "recurso de revocación".

SEPTIMO.- Por último, quienes integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Comunicaciones y Transportes y de Infraestructura debemos señalar, que de conformidad con el Oficio Número SSF-0244/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, signado por el Ciudadano Licenciado Luis Enrique García Sandez, Subsecretario de Finanzas, que contiene estimación de Impacto Presupuestario, "se determina que si es presupuestalmente viable, la Nueva Ley de Movilidad del Estado de Baja California Sur ..."

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. DECRETA.

SE CREA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, del transporte de bienes, así como garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad y sustentabilidad; y promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, fijando las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios de transporte en sus clasificaciones y modalidades.

Artículo 2. Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Baja California Sur, mismo que versará sobre lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de personas y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;



- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley.
- III. El eficaz derecho al libre tránsito de personas por todo el territorio Nacional que establece el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado, compete al Gobierno del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente ley y su reglamento y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones, en igualdad de circunstancias ante los demás ciudadanos.

Así mismo se procurará por las autoridades que se señalan en esta ley, otorgar a las organizaciones y prestadores de servicios públicos locales de transporte legalmente constituidas, las facilidades que prevé este ordenamiento, mediante las cuales puedan desarrollar su actividad.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas peatonales y vehiculares conforme a la jerarquía de movilidad;
- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas y vialidades destinadas al libre tránsito vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad, establecidas en la presente ley.
- III. La señalización vial y nomenclatura.
- IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporadas a la vialidad; y
- V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte ponderando la eficiencia en la prestación de los mismos y garantizando vialidades de calidad.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. **ALQUILER DE VEHÍCULOS A CORTO PLAZO:** Es el contrato por medio del cual una persona moral previamente registrada da en renta a otra persona un vehículo por días, semanas o meses hasta un máximo de doce meses.
- II. **AYUDAS TÉCNICAS:** Dispositivos tecnológicos y materiales especiales u otros, que permiten habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- III. **CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL:** Lugar con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.
- IV. **COMPLEMENTARIEDAD:** Características de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo.
- V. **CORREDOR DE TRANSPORTE:** Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.
- VI. **DISEÑO UNIVERSAL:** Estructura de productos, entornos, programas y servicios que los hagan utilizable para todas las personas en la mayor medida posible, siempre implementando y respetando las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite.
- VII. **ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos adicionales a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.
- VIII. **ELEMENTOS INHERENTES A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad.
- IX. **EQUIPAMIENTO AUXILIAR DE TRANSPORTE:** Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.
- X. **EXTERNALIDADES NEGATIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismos, entre otros.



- XI. EXTERNALIDADES POSITIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que generen bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente y respeto de civilidad vial.
- XII. FUNCIONALIDAD DE LA VÍA PÚBLICA:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la modalidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.
- XIII. GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Sector de la población que por su condición pueden encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños, en situación de marginación económica y/o geográfica.
- XIV. IMPACTO DE MOVILIDAD:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica.
- XV. INSTITUTO:** Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- XVI. LANZADERA:** Espacio físico para el establecimiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio.
- XVII. MOVILIDAD NO MOTORIZADA:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados.
- XVIII. PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA:** Quienes de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, de Discapacidad, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y personas con equipajes o paquetes.
- XIX. PLATAFORMAS DIGITALES:** Programas descargables y/o aplicaciones electrónicas en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.



- XX. **PROVEEDOR DEL SERVICIO DE PLATAFORMAS DIGITALES:** Persona física o moral que provea al conductor de tecnología para prestar el servicio a través de plataformas digitales.
- XXI. **REGISTRO:** Registro Público Vehicular y del Transporte.
- XXII. **SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de políticas, reglas y sistemas orientadores a la prevención de hechos viales de tránsito.
- XXIII. **TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con la salud ambiental que reducen o eliminan el impacto al entorno a través de incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes.
- XXIV. **TRANSFERENCIA MODAL:** Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento.
- XXV. **USUARIO:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad.
- XXVI.
- XXVII. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XXVIII. **VIALIDAD:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Baja California Sur, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.
- XXIX. **VEHICULO PARTICULAR.** Medio de transporte privado que se usa para trasladar personas o bienes.
- XXX. **DERECHO A LA MOVILIDAD:** Derecho que toda persona tiene de trasladarse de un lugar a otro en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.
- XXXI. **CULTURA DE LA MOVILIDAD:** conjunto de conocimientos, prácticas, valores reconocidos por la sociedad, relativos al desplazamiento de personas y transporte de bienes.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JERARQUÍA Y LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD

Artículo 6. La administración pública, atendiendo a la normatividad aplicable, deberá sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y será valorada la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad.

- I. Peatones, incluyendo normas dirigidas a facilitar la movilidad de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.
- II. Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizados;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Usuarios de transportes particulares automotor.

El Instituto y la Administración Pública Estatal conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 8. Las obras, políticas y acciones derivadas de la presente ley, se realizarán conforme a los siguientes principios:

- I. **Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito y hechos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y sus derechos, para evitar la afectación a los bienes públicos y privados.



- II. **Accesibilidad:** Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, orientación sexual, identidad, edad, raza, estado económico, o cualquier otra condición o cualidad, a costo accesible y con información clara y oportuna.
- III. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, así como optimizar los recursos disponibles sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.
- IV. **Igualdad:** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad para reducir mecanismos de exclusión;
- V. **Calidad:** Procurar que quienes participen en las obras, políticas y acciones en materia de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- VI. **Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;
- VII. **Sustentabilidad y Protección al Ambiente:** Fomentar e incentivar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transportes terrestres; (contaminación por partículas y por ruido)
- VIII. **Participación y Corresponsabilidad Social:** Establecer obras, políticas y acciones en materia de movilidad basadas en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades;
- IX. **Innovación Tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos; y



- X. Vocación Social:** Optimizar obras, políticas y acciones en materia de movilidad encaminada a mejorar la calidad de vida de los gobernados, así como a garantizar a los grupos más vulnerables y marginados el acceso a la movilidad.

Artículo 9. El instituto promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, proteger al ambiente, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de cultura de movilidad.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 10. El Programa Estatal de Movilidad será emitido y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y sólo podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias, debiéndose motivar y justificar las causas, las modificaciones al Plan Estatal de Movilidad deberán igualmente publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual se establecen los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:

- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;



- VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada municipio, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Artículo 11. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta ley; y
- V. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos debidamente registrados, las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

En el Programa Estatal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Artículo 12. En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 13. El Gobernador del Estado en sus procesos de planeación destinará recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad, conforme a sus pronósticos de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad.

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.



TÍTULO SEGUNDO MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 14. Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El Gobierno del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias y entidades correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

Artículo 16. Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;



V. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, y la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y su reglamento; y

VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 17. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

Artículo 18. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Artículo 19. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad limitada que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 20. Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con el reglamento respectivo.



Artículo 21. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Artículo 22. Las autoridades determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, para que se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad limitada en los términos y condiciones que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 23. Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros tienen los siguientes derechos:

I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;

III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en esta ley;

IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad limitada y personas adultas mayores, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;

V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;

VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños a su patrimonio, en su caso;



VII. Conocer el domicilio, página de internet o medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;

VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establece en esta la Ley;

IX. A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y

X. Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 24. Los usuarios del servicio público de transporte especializado tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 25. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia establecerán en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la equidad de género.

CAPÍTULO SEGUNDO

VEHÍCULO NO MOTORIZADO

Artículo 26. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta o de los vehículos estacionados en la vía pública circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia fomentarán el tránsito seguro de estos vehículos, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en términos del reglamento.



En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipal.

Artículo 28. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas, las que deberá contar con los señalamientos que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de las mismas, así mismo deberán darles el mantenimiento periódico a efecto de incentivar el uso permanente de la bicicleta y evitar riesgos de accidentes.

Artículo 29. Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV. Los demás que establezca esta Ley.

Las personas con discapacidad o movilidad limitada que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Artículo 30. El instituto podrá establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

CAPÍTULO TERCERO VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 31. Se entiende por vehículo motorizado todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del Estado.



Artículo 32. Los vehículos de Servicio Privado de Transporte de Uso Particular registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente. La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación de este dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo.

Artículo 33. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal.

Artículo 34. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

CAPÍTULO CUARTO

CONDUCTORES Y OPERADORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 35. Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley y su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36. Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;
- II.** No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para conducir;
- III.** Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV.** No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción, salvo que el vehículo cuente con el dispositivo de manos libres;



V. En caso de infantes, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;

VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en los reglamentos respectivos;

VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en esta Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad limitada, adultos mayores y de los conductores de vehículos no motorizados; y

VIII. Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 37. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, están obligados a:

- I.** Portar debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II.** No llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III.** No exceder la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV.** Circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;
- V.** No circular en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI.** Circular con las luces encendidas todo el tiempo;
- VII.** Portar debidamente los elementos de seguridad que establezca el reglamento de esta ley;
- VIII.** No transportar carga peligrosa para sí mismo o para terceros; y
- IX.** En caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.



TÍTULO TERCERO

REGISTRO, LICENCIAS Y CONTROL DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

REGISTRO VEHICULAR

Artículo 38. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía vigente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento.

La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos por o en que habitualmente viajen personas con discapacidad.

Artículo 39. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Estado, si lo hacen de manera transitoria; debiendo contar con el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de portar las placas y la tarjeta de circulación, o documentación equivalente.

Artículo 40. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos por las autoridades estatales o municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

Artículo 41. La Secretaría de Finanzas Administración, llevará un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

Artículo 42. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar su registro del mismo deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar debidamente llenada y completada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo;
- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales;



IV. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y

V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 43. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda.

Artículo 44. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros Estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer, cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.

Artículo 45. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 46. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Artículo 47. Las placas metálicas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan, debiendo contener el escudo oficial del Estado e imágenes distintivas del Estado, quedando prohibido el uso de cualquier expresión o color que haga alusión o identifique a algún partido político, asociación política o culto religioso.

Artículo 48. Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

Artículo 49. Las placas para demostración únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.



Artículo 50. Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice el Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 51. Las placas para auto antiguo se proporcionarán a las personas que sean propietarias o legítimas poseedoras de vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de su fecha de fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, así como contar con una certificación de sus condiciones físico mecánicas en términos del reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTROL VEHICULAR

Artículo 52. Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico y contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta ley y avaladas por los centros de verificación que al efecto se concesionen.

Artículo 53. Todo vehículo para circular por las vías públicas del Estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del Estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de emergencia, deberán identificarse con las características que determine el reglamento.

Artículo 54. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva.



Artículo 55. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, los Ayuntamientos deberán contar con un registro de antecedentes de tránsito, en el que deberán constar el nombre, sexo y edad de los infractores, así como, los datos de identificación del vehículo o vehículos en que se cometan y el tipo de infracción cometida.

Artículo 56. Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, las autoridades de movilidad competentes, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar la movilidad vehicular, aún de manera distinta a la señalada por esta Ley y su reglamento, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 57. Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 58.- Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso vigente expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, que corresponda al tipo de vehículo de que se trate.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, creará y llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y sus reglamentos, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III. Estadísticas de accidentes; y
- IV. La información estadística en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir diariamente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

Artículo 60.- Las licencias para conducir que expida el Gobierno del Estado deberán contener las siguientes características:



- I. La leyenda "Estados Unidos Mexicanos";
- II. La leyenda "Estado de Baja California Sur";
- III. El escudo nacional y del Estado;
- IV. La fotografía del conductor, su nombre completo, domicilio, tipo sanguíneo, alergias, señas particulares y enfermedades crónicas en el caso que existan;
- V. El número de folio o control de barras;
- VI. Tipo de licencia; y
- VII. Si se trata de una persona mayor de 18 años la información referente al deseo del solicitante de ser donador de órganos y tejidos en caso de fallecimiento. De ser afirmativa esta voluntad el documento incluirá la leyenda: "donador altruista de órganos y tejidos"; si el formato es llenado por un menor de edad, tal referencia se dejará sin efecto.

Se prohíbe en las licencias para conducir el uso de cualquier expresión o color que haga alusión o identifique a algún partido político, asociación política o culto religioso.

Artículo 61.- Las licencias para conducir, serán de los siguientes tipos:

- I. De Automovilista;
- II. De chofer, y
- III. De motociclista.

En el Reglamento podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Artículo 62.- Las licencias de automovilista, autoriza todo tipo de automóviles cuyo peso sea igual o inferior a los 3500 kilogramos, con excepción de servicio colectivo y vehículos escolares cuyos conductores requieran licencia de chofer.

Artículo 63.- La licencia de chofer autoriza al titular a conducir todo tipo de automóviles y además a conducir vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga o aquellos cuyo peso sea mayor a los 3500 kilogramos.

Artículo 64.- La licencia de motociclista autoriza al portador a conducir vehículos de esta naturaleza.

Artículo 65.- Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:



- I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país en el caso de extranjeros, y domicilio en el Estado;
- II. Haber cumplido la mayoría de edad;
- III. Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir;
- IV. Aprobar el curso de educación vial y el examen respectivo;
- V. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial o administrativa; y
- VI. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 66.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de su padre, madre o tutores ante la Secretaría de Finanzas y Administración, permiso para conducir automóviles de servicio particular.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas. Solo podrán conducir fuera del horario y días establecidos en casos de emergencia.

El padre, madre o tutor deberá de asumir de manera expresa el consentimiento de hacerse responsable de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el menor en caso de accidente.

Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor;
- II. Cubrir los derechos correspondientes; y
- III. Acreditar el curso de educación vial y aprobar el examen respectivo que determine el Reglamento de Tránsito de cada Municipio, en caso de no ser aprobado, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses.

Artículo 67.- Para conducir vehículos no motorizados no se requiere tarjeta de circulación ni licencia de conducir y se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 68. Las personas con discapacidad o movilidad limitada que la Secretaría de Finanzas y Administración y el Instituto Sudcaliforniano para la inclusión de las Personas con Discapacidad, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.



Las personas con discapacidad o movilidad limitada que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Artículo 69. Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal de licencias y de infracciones, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

Artículo 70. A ninguna persona se le reexpedirá la licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia expedida por autoridad competente del Estado o de otra entidad federativa no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o sus Reglamentos; o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia; y
- II. Cuando se compruebe que el solicitante no ha dado cumplimiento a alguna medida de seguridad, dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 71. Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros Estados o de otros países, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando se encuentren vigentes.

Artículo 72. Los policías de tránsito sólo podrán detener al conductor de un vehículo y solicitar le sean presentadas la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas, cuando el conductor del vehículo hubiere cometido una infracción a esta ley, o su reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, o no porte visiblemente las placas, y los permisos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 73. Las licencias y permisos de conducir podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

- I. Procede recoger la licencia o permiso:
 - a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;
 - b) Al operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala esta ley; y



- c) Cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

II. Procede la suspensión:

- a) Por haber sido el titular de la licencia, infraccionado en más de 3 ocasiones en el periodo de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito;
- b) Por habersele recogido al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte en más de tres ocasiones la licencia, en un periodo de un año; y
- c) Por haber infraccionado al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte por conducir en estado de ebriedad o con exceso de velocidad.

III. Procede la cancelación:

- a) Por resolución administrativa o judicial que cause ejecutoria que así lo ordene.
- b) Cuando al obtener una licencia o permiso de conducir, el interesado haya proporcionado información o documentación alterada o falsificada.

El servidor público que otorgue una licencia o permiso de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley incurrirá en falta administrativa que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 74. Los conductores que cometan alguna infracción deberán presentar a los policías de tránsito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo vigentes.

Artículo 75. Cuando se recoja una licencia conforme lo establece en la presente Ley, deberá remitirse inmediatamente a la dependencia Municipal correspondiente para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

Artículo 76. Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma se deberá boletinar a las demás dependencias competentes, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además al Instituto para los efectos legales que corresponda.



Artículo 77. De no existir restricción judicial o administrativa alguna, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido después de transcurrido un año.

Artículo 78. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, así como con entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas, para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Son autoridades de transporte las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California Sur; y
- V. Inspectores de movilidad y transporte.

Artículo 80. Las Autoridades deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno abierto y transparente, estableciendo mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 81. Las políticas y acciones en materia de movilidad deberán garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.

Las Autoridades determinarán los criterios que garanticen que los servicios públicos de transporte sean incluyentes para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, de igual forma, instrumentarán las políticas y acciones necesarias que les faciliten su libre desplazamiento con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes



necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin.

Artículo 82. Las Autoridades promoverán, incentivarán y fomentarán el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 83. Las Autoridades, servidores públicos y/o cualquier persona podrán denunciar ante las instancias competentes cualquier hecho que probablemente constituya incumplimientos a la presente Ley y, en su caso, constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 84. Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o niegue el servicio;
- II. Disponer del servicio público de transporte en caso de emergencia, desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad en el interior del Estado, durante y hasta el termino de la contingencia;
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros órdenes de Gobierno, con los sectores privados, académicos y sociales, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad;
- IV. Definir a través del Instituto los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el programa Estatal de movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- V. Establecer a través del instituto canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad, conforme a criterios de gobierno abierto;



- VI. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de movilidad;
- VII. Prestar el servicio público de transporte a través de las concesiones que al efecto otorgue, salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley;
- VIII. Decretar y disponer provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el orden público y el interés social; y
- IX. Las demás que establezcan la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 85. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

- I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- II. Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y
- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 86. El Instituto de movilidad y transporte del Estado de Baja California Sur es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la secretaría de planeación urbana, infraestructura y movilidad, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden público Estatal.



Artículo 87. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 88. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur y podrá contar con unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 89. El Instituto contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

Artículo 90. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de Movilidad, Transporte y Vialidad:

- I. Establecer el monto de los derechos que en su caso deban pagarse por las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen conforme a esta ley;
- II. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos provisionales para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Emitir dictámenes y opiniones sobre el otorgamiento de concesiones, para su autorización final, así como lo referente a tarifas y ocupación temporal del servicio de transporte o movilidad pública;
- IV. Autorizar cambios de unidad y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros;
- V. Proponer a los Ayuntamientos crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, de acuerdo con los estudios realizados y las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Estado de Baja California Sur, conforme a la jerarquía de movilidad y los objetivos de la presente ley y su reglamento;



- VI. Desarrollar, en conjunto, con el Gobierno Estatal y escuchando la opinión de la autoridad municipal, políticas para el control y operación de los centros de transferencia modal y multimodal;
- VII. Determinar las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio público de transporte, incluyendo los servicios concesionados;
- VIII. Determinar, en conjunto con el Gobierno Estatal, las rutas de los vehículos del servicio público de transporte y las políticas de los paraderos del transporte de pasajeros;
- IX. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades;
- X. Imponer las medidas precautorias y/o cautelares a efecto de proteger los derechos de los usuarios, el orden público o el medio ambiente en términos de esta ley y su Reglamento;
- XI. Realizar las inspecciones, revisiones y auditorías que determine para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento, cuando se tenga algún indicio fundado y motivado de un incorrecto actuar;
- XII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a la presente Ley y su Reglamento; y
- XIII. Las demás que establezcan la presente Ley.

Artículo 91. El instituto contará con las siguientes obligaciones en materia de transporte, vialidad y movilidad:

- I. Actualizar permanentemente el Registro Público de Transporte, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamento;
- II. Aprobar las tarifas que los prestadores del servicio público de transporte podrá cobrar como contraprestación a los usuarios;
- III. Establecer, mantener y actualizar un registro o padrón de todas las licencias para conducir en todas las modalidades según se establezcan en el reglamento, solicitando la información respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- IV. Expedir reglas para la operación y prestación de servicios conexos y auxiliares para el transporte en todas sus modalidades;



- V. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular;
- VI. Emitir opinión en el diseño y determinación de los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad, y en la determinación de las zonas de establecimiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de hechos de tránsito y condiciones de movilidad;
- VII. Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones encaminadas a integrar el servicio público de transporte en todas sus clasificaciones y modalidades;
- VIII. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas;
- IX. Fomentar la circulación de vehículos limpios y eficientes, así como promover las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;
- X. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;
- XI. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de estudiantes;
- XII. Satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con la Administración Pública Estatal para este propósito; y
- XIII. Las demás que establezcan la presente ley.

Artículo 92. El Instituto contará con las siguientes facultades y obligaciones en materia de infraestructura.

- I. Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad;



- II. Emitir, previa opinión de los Ayuntamientos, los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, volumen, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- III. Las demás que establezcan la presente ley.

Artículo 93. El Instituto iniciará y substanciará los procedimientos administrativos para:

- I. Declarar el abandono del trámite o la improcedencia de la solicitud de concesiones, permisos o autorizaciones;
- II. Decretar la suspensión, cancelación o extinción de los permisos o autorizaciones en los casos que correspondan, conforme a lo establecido por la presente; y
- III. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por caso fortuito o fuerza, priorizando a los sudcalifornianos del municipio al que se trate el supuesto;
- IV. Otorgar los permisos y/o autorizaciones previo cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 94. El Instituto deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación permanente para quienes participan en las distintas modalidades de transporte, conforme a lo siguiente:

- I. Capacitaciones en materia de cultura de movilidad, igualdad de género, inclusión de personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros. Para lo anterior, el Instituto emitirá los protocolos de comportamiento y actuación correspondientes;
- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- III. Los demás que establezca la ley y su reglamento.



El Instituto deberá llevar registro de las capacitaciones que imparta y deberá publicar la información correspondiente en su sitio electrónico, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Artículo 95. Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto deberá:

- I. Escuchar al Consejo Consultivo en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, transporte, planeación de vialidades e infraestructura, capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;
- II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información;
- III. Emitir lineamientos, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades;
- IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura vial y la prestación de servicios en el Estado;
- V. Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales, escuchando la opinión de los municipios, a efecto de promover el acceso de todos los usuarios a la movilidad, incluyendo a personas en situación de marginación;
- VI. Presentar al Gobierno del Estado y a los Municipios los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;
- VII. Promover la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad de facilitar que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento; y
- VIII. Lo demás que establezca en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 96. El Instituto contará con un consejo consultivo, que estará integrado con nueve consejeros con experiencia y conocimiento en la materia, procurando la igualdad de género en su composición, éste estará compuesto con un representante de cada uno de los Ayuntamientos; uno elegido por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado; otro elegido por las cámaras empresariales; y uno más representante de los grupos vulnerables, quienes serán ratificados por el Congreso del Estado.



El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto será Honorario y durara 5 años.

Artículo 97. El Consejo Consultivo tendrá por objeto la emisión de opiniones técnicas no vinculantes para el Instituto, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos de la ley.

El Consejo Consultivo sesionara y operara de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 98. El Instituto diseñará y ejecutará un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 99. Los Ayuntamientos garantizaran el derecho a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse dentro del ámbito de sus competencias, jerarquía de movilidad y las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Los ayuntamientos podrán contar con un Consejo Consultivo Municipal de Transporte a efecto de cumplir con las obligaciones y facultades en materia de movilidad que le son conferidas en la presente Ley y su reglamento, el cual será conformado y tendrá las atribuciones y facultades que la legislación municipal correspondiente determinen.

Los planes de desarrollo urbano municipal deberán ajustarse y ser congruentes con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 100. En materia de movilidad, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Auxiliar en el ámbito de su competencia al Instituto, en el desempeño de sus funciones;
- II. Nombrar a su representante ante el Instituto, el cual formará parte del Consejo Consultivo Municipal de Transporte;
- III. Emitir y ejecutar por conducto del área competente opiniones técnicas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, manejo o flujo del tránsito municipal y colocación de señalamientos viales y rutas, dentro de su ámbito de competencia territorial;



- IV. Determinar ubicación de sitios de taxi;
- V. Establecer en su caso el cobro por estacionarse en la vía pública, así como las tarifas que deban pagarse y los métodos para su cobro; y
- VI. Las demás que establezcan la presente ley y su reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 101. Los inspectores de movilidad y transporte tendrán las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público, privado y especial de emergencia de competencia estatal;
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ESQUEMAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102. Son facultades del Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos, las siguientes:

- I. Establecer los colores y distintivos visuales que deben llevar los vehículos destinados al servicio del transporte público, conforme al reglamento;
- II. Ordenar la verificación técnica para determinar las condiciones en que se encuentren toda clase de vehículos, en forma periódica o cuando las circunstancias lo exijan, a efecto del retiro de circulación de aquellos vehículos que de forma manifiesta incumplen con las disposiciones contenidas en la presente ley o su reglamento;
- III. Establecer los requisitos con los cuales deben cumplir los vehículos en materia de protección al ambiente;
- IV. Establecer la ubicación de las bases y los paraderos;



- V. Verificar, por sí o a través de terceros, que los vehículos de cualquier tipo cumplan con las normas de protección al medio ambiente; y
- VI. Las demás que establezcan la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DEL TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 103. El Instituto contará con un Director que será designado por el Gobernador del Estado, así como con el personal suficiente para el cumplimiento de sus funciones, quienes deberán contar con la debida preparación técnica y académica en materia de movilidad.

Artículo 104. El Director del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos treinta y cinco años a la fecha de su designación;
- II. Contar con título profesional de licenciatura afín en la materia;
- III. No ocupar un cargo de elección popular o partidista al momento de su designación;
- IV. No ser titular o accionista de una empresa, que tenga permiso, autorización o concesión;
y
- V. Contar con los suficientes conocimientos técnicos y experiencia en materia de movilidad.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACION Y LA POLITICA DE MOVILIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105. La planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado de Baja California Sur, deberá ser congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los demás planes conducentes de planeación previstos en la normatividad aplicable.



El objetivo de la planeación de la movilidad y la seguridad vial será el de garantizar la movilidad universal de las personas.

Artículo 106. La planeación en materia de movilidad deberá fijar metas, objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios de evaluación y seguimiento basados en información certera y estudios de factibilidad.

Artículo 107. La planeación de movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:

- I. Procurará la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio público de transporte sean de calidad y que busque la conexión óptima para los usuarios;
- II. Adoptará medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, de las personas, así como la protección del ambiente;
- III. Establecerá criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- IV. Fomentará medidas que incentiven el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- V. Promoverá la participación ciudadana y el uso de la tecnología de la información en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI. Fomentará que la movilidad impulse el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con las instancias correspondientes del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;
- VII. Impulsará políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- VIII. Priorizará la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;



- IX. Promoverá acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad; y
- X. Las decisiones se tomarán con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 108. Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información, evaluación y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, escuchando las opiniones del Consejo Consultivo, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten, y en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 109. Los programas específicos tendrán por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 110. El Instituto, establecerá un banco de proyectos, integrados por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la administración pública.

Artículo 111. El Instituto a más tardar el treinta de noviembre de cada año pondrá a disposición de la ciudadanía y del Consejo Consultivo el informe anual de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 112. Las auditorías en el desempeño de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con el Gobierno del Estado, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte, siempre y cuando exista causa fundada y motivada para ello:

- I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias y seguridad vial enunciados en esta ley y su reglamento; y



- II. Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los programas de planeación.

Para la aplicación de estas auditorías en el desempeño, el Instituto se ajustará a lo establecido en el reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objeto.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 113. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia dispondrán lo necesario para que el Estado cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio público de transporte de pasajeros concesionado y en su caso los servicios de transporte proporcionados por la administración pública, el cual deberá considerar a los programas de planeación, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 114. El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

Artículo 115. Los usuarios que utilicen el transporte público de pasajeros concesionado, tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía y nombre del conductor, así como la matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja o denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 116. El Instituto reglamentará los mecanismos para que los usuarios denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y SU USO

Artículo 117. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Estado, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y su reglamento, así como a las políticas establecidas en los programas de planeación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La infraestructura para la movilidad y su servicio promoverán el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la movilidad y libre tránsito, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente ley;
- II. Promoverá políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte públicos de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales, así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;
- III. Promoverá un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes de circulación;
- IV. Diseñará lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definirá políticas de estacionamientos fuera de la vía pública de acuerdo con el uso del suelo autorizado por los cabildos de los Ayuntamientos correspondientes y las disposiciones aplicables en materia de construcción, equipamiento y funcionamiento;
- V. Diseñará las medidas de protección civil y emergencia que se adoptaran en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público; y
- VI. Diseñar estrategias para preservar, bajo su control, una red vial que garantice la movilidad.

Artículo 118. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, contruidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

Artículo 119. Las vialidades se clasifican en:



- I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas zonas de cada municipio, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;
- II. **Acceso controlado:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, y
- III. **Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

Artículo 120. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, motociclistas y usuarios del servicio público de transporte, y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos.

Artículo 121. El Gobernador del Estado, por conducto del Instituto en coordinación con la Secretaría de Educación promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

Artículo 122. El instituto y los ayuntamientos podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

Artículo 123. Conforme a las capacidades presupuestales, técnicas y operativas de la administración pública, las vialidades primarias deberán contar con:

- I. **Vías peatonales:** Conjunto de vías, caminos, puentes y espacios destinados al tránsito exclusivo de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;
- II. **ciclovías:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo de bicicletas. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; y
- III. **Superficie de rodadura:** Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos, motorizados y no motorizados.



Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclovías.

Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerán en el reglamento y el Instituto definirá su tipo.

Artículo 124. En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia.

Artículo 125. Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Estado de Baja California Sur, deberá considerar espacios de calidad, accesibles sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones y ciclistas; así como lo establecido en los planes y programas correspondientes.

Artículo 126. Se privilegiará que la infraestructura para la movilidad cuente con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 127. El Instituto, establecerá los lineamientos necesarios para la debida señalización vial de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 128. La administración, explotación y supervisión de las terminales de transporte público y centros de transferencia modal corresponde al Instituto, el cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos y el mobiliario urbano a través de concesiones, permisos o esquemas de coinversión.

Artículo 129. El Instituto determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 130. De conformidad con la presente ley y su reglamento, la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, garantizará que los habitantes puedan optar libremente, dentro de los modos de servicio público de transporte disponibles, por aquél que se ajuste a sus necesidades de traslado. Para esto, deberá ofrecer información que permita elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos, dando a conocer las situaciones que alteren la operación de los sistemas de transporte público y las vialidades.



Artículo 131. La administración pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia directa de la falta y/o mantenimiento de señalización así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 132. Corresponde al Instituto llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por los Ayuntamientos. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.

Los datos que deberán presentar de forma mensual los Ayuntamientos para la actualización del registro se especificarán en el reglamento.

El Instituto fomentará que en todas las poblaciones exista el número suficiente de estacionamientos que se requiera.

Artículo 133. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con el Instituto, deberán garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 134. El Servicio de Transporte se clasificará de la siguiente manera:

- I.** Servicio Público de Transporte de pasajeros;
- II.** Servicio Privado y Mercantil de Transporte;
- III.** Servicio de Transporte de carga, mercancías o Distribución;
- IV.** Servicio de Transporte contratado a través de plataformas digitales;
- V.** Servicio de Alquiler de Vehículos a Corto Plazo; y
- VI.** Servicio especial de transporte de emergencia.



Las modalidades de los Servicios de Transporte se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a su Reglamento.

El Servicio de Transporte, en todas sus clasificaciones y modalidades, se ajustará a los principios, prioridades, programas y políticas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 135. El Servicio Público de Transporte requerirá concesión otorgada por el Instituto en los términos de esta Ley

Artículo 136. El Servicio Público de Transporte es aquél que se presta de forma regular, sujeto a una ruta, horario y frecuencias para la salida y llegada de vehículos.

Artículo 137. El Servicio Privado y Mercantil de Transporte requerirá concesión otorgada por el Instituto en los términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 138. El Servicio Privado y Mercantil de Transporte, es el transporte o traslado de personas en la vía publica a cambio de una contraprestación.

Artículo 139. El servicio de transporte de carga, Mercancías o Distribución requerirá concesión otorgada por el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 140. El servicio de transporte de carga, Mercancías o Distribución es destinado a traslados bienes en la vía publica derivado de un contrato mercantil.

Artículo 141. El servicio de alquiler de vehículos a corto plazo, es el servicio de arrendamiento de automóviles sin chofer, para que sea manejado por el arrendatario o la persona que el mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrario por kilometro recorrido, por días y semanas de uso.

Artículo 142. El servicio de Transporte contratado a través de plataformas digitales es aquel que se realiza mediante programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

Artículo 143. El servicio especial de transporte de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de esta la Ley.



Artículo 144. El servicio de transporte, en todas sus clasificaciones y modalidades, se ajustará a los principios, prioridades, programas y políticas previstas en esta ley y su reglamento.

Artículo 145. El tránsito de vehículos para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que reúnan los requisitos de seguridad, salubridad y transparencia exigidas por la normatividad aplicable en la materia;
- II. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señale la normatividad aplicable, de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique;
- III. Que estén provistos de placas y permisos para circular expedidas por las autoridades competentes;
- IV. La concesión, permiso o autorización que acredite el acto administrativo que autoriza a prestar el servicio de transporte correspondiente; y
- V. Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 146. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, sin excepción alguna, sólo podrán cobrar como contraprestación las tarifas que establezca el Instituto, conforme a lo establecido por la presente ley las cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Las tarifas aprobadas deberán tomar en cuenta el principio de vocación social de la presente ley, estableciendo tarifas preferenciales en ellas con el descuento de 50% para personas adultas mayores, estudiantes, personas con discapacidad y jubilados y pensionados. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad y transporte en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.



En caso de emergencia el Ejecutivo del Estado podrá emitir acuerdos generales para que los usuarios paguen una tarifa reducida o se le exente de su pago.

Artículo 147. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten, las cuales deberán considerar lo siguiente:

- I. Datos relativos a la demanda atendida;
- II. Análisis de la oferta;
- III. Estimación de costos;
- IV. Equipamiento tecnológico;
- V. Infraestructura;
- VI. Planes de mejora;
- VII. Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- VIII. Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada Municipio.

Artículo 148. Los prestadores del servicio público de transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 149. Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros, el Instituto deberá considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y la opinión del Consejo Constitutivo, además considerará las probables externalidades generadas.

Artículo 150. Para el cobro, pago o prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 151. En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en esta Ley, el Gobierno del Estado a través del Instituto otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros; el título de concesión establecerá la vigencia, modalidades y características del servicio público de transporte de pasajeros objeto de la misma, evitando en todo momento prácticas monopólicas.

Se expedirá una sola concesión por solicitante, la cual amparará el número de unidades que se requerirán para prestar el servicio en la ruta correspondiente, siempre que no atente contra la libre competencia; por lo que en ningún caso podrá haber una sola concesión por ruta.

Artículo 152. Para la prestación del servicio público de transporte, será necesario contar con los permisos, autorizaciones y concesiones según sea el caso.

Artículo 153. Para el otorgamiento de las concesiones para servicio Público de Transporte de Pasajeros será necesario que exista una declaratoria de necesidad Pública de Transporte por parte del instituto y que se cumpla con los siguientes requisitos:

Tratándose de personas físicas:

- I. Acreditar capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- II. Ser mayor de edad y de nacionalidad mexicana;
- III. Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, el número de concesiones o permisos que posea y los vehículos que ampare;
- IV. Que no haya sido condenado por delito grave;
- V. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo que ponga de manifiesto la forma que se prestará el servicio público de transporte de pasajeros, con base a los preceptos de la presente ley;
- VI. Presentar declaración y programa sobre la adquisición de tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;



- VII. En caso de que el concesionario preste el servicio con empleados a su cargo, deberá presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social;
- VIII. Presentar el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad o parque vehicular de referencia;
- IX. Acreditar que los vehículos destinados al servicio público de transporte, son de su propiedad o dispone legalmente de ellos;
- X. Pagar los derechos correspondientes;
- XI. Cumplir con los requisitos de la presente ley; y

Además se tomará en cuenta, a los trabajadores del servicio de transporte, prefiriéndose a los de mayor antigüedad.

Tratándose de personas morales, además de los anteriores requisitos que por su naturaleza les resulten aplicables, deberán reunir los siguientes:

- I. Acreditar su existencia legal mediante escritura pública pasada ante la fe de un notario o fedatario público, en el que su objeto social sea el de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con cláusula de exclusión de extranjeros en términos del artículo 6 fracción I de la ley de inversión extranjera así mismo presentar instrumento de personalidad jurídica vigente de su apoderado o representante legal;
- II. Contar con un capital social mínimo de 10,000 Unidades de Medida y Actualización; y
- III. Presentar el programa de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el instituto.

Artículo 154. El otorgamiento de concesiones estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte que deberá contener:

- I. Datos estadísticos obtenidos por el instituto en relación a la oferta y la demanda del servicio, a efecto de justificar la necesidad de incrementar el número de concesionarios;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;



- III. Exposición de las circunstancias que sustenten la necesidad en el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- IV. La modalidad y número de concesiones a expedir;
- V. La periodicidad con que serán publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los balances generales respecto de los números de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio y los criterios para el otorgamiento de concesiones; y
- VII. Las demás que el instituto estime pertinentes para la mejor prestación del servicio.

El instituto deberá emitir declaratoria de necesidad correspondiente, conforme al presente título, siempre que se demuestre de manera razonable y convincente la necesidad del servicio en la población respectiva.

Artículo 155. El instituto llevará a cabo el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad.

Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público de pasajeros proporcionado por el Gobierno del Estado con el objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, principalmente a las zonas populares o aquellas donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. El número necesario de unidades para prestar el servicio;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte;
- IV. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;



- V. Que la prestación de este servicio de transporte no genere una competencia ruinosa a los concesionarios; y
- VI. Los establecidos por el instituto y su reglamento.

Artículo 156.- El procedimiento a seguir para obtener el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I.- Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, emitida por el Instituto y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Convocatoria emitida por el Instituto, que precise la modalidad del servicio, clase y número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto en la propia convocatoria, presenten sus respectivas solicitudes así como la documentación que para el caso se requiera de conformidad a la presente Ley;

III.- Recibidas las solicitudes, el instituto procederá a realizar su estudio correspondiente, y en un plazo que no excederá de 30 días hábiles presentará su dictamen sobre las mismas; y

IV.- Cumplido lo anterior, el Gobernador del Estado emitirá la resolución sobre el otorgamiento de concesión en un plazo que no excederá de 15 días hábiles.

Artículo 157.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, las solicitudes para el otorgamiento de concesiones deberán contener lo siguiente:

- I.** Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado para oír y recibir notificaciones, y en su caso los documentos que acrediten la personalidad de quien suscriba la solicitud en representación de personas morales;
- II.** La modalidad y clase del servicio que pretende se le concesione, en su caso, el número de unidades con que prestará el servicio;
- III.** En su caso, la ruta que pretenda explotar, con inclusión de los puntos intermedios, itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, localidades o regiones comprendidas en la explotación del servicio;
- IV.** En su caso, croquis de la ruta, con mención de calles, puntos de afluencia de pasaje, señalamiento de las áreas generadoras de la carga, así como el origen y destino de ésta;



V. La presentación de la o las unidades con las que se prestara el servicio una vez que sea requerido para ello; y

VI. En el caso de personas físicas, nombre del beneficiario del concesionario.

El Instituto facilitará a los interesados los formatos oficiales de las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 158.- En el supuesto de que la solicitud presentada por el interesado no reúna los requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto notificará esta circunstancia al interesado, a efecto de que subsane la solicitud en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 159.- La resolución definitiva deberá contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre del solicitante y de su representante en su caso;

III.- Análisis de la solicitud;

IV.- Motivación y fundamento legal en que se apoya;

V.- Puntos resolutivos; y

VI.- En su caso, fecha de iniciación, vigencia y ámbito territorial de explotación de la concesión.

Artículo 160.- La resolución definitiva que pronuncie el Instituto, se notificará personalmente al interesado; asimismo, se ordenará la publicación de los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en las páginas de internet del Gobierno del Estado y del Instituto.

Artículo 161.- El Gobernador del Estado expedirá el Título de Concesión en los términos de la resolución respectiva. El interesado deberá cubrir previamente los derechos por la expedición del título de concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 162.- Los Títulos de Concesión que expida el Gobernador del Estado para la explotación del servicio público de transporte, deberán contener:



- I.- Lugar y fecha de expedición del Título de Concesión y el número que le corresponda;
- II.- Nombre y domicilio del concesionario;
- III.- Modalidad y clasificación del servicio concesionado;
- IV.- Vigencia de la concesión;
- V.- En su caso, nombre de la ruta con señalamientos de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación de sitios y ámbito territorial de explotación;
- VI.- En el caso de personas físicas, nombre del beneficiario del concesionario; y
- VII.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de las causas de revocación de la concesión otorgada.

Artículo 163.- Para los efectos de esta Ley, el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las concesiones se extinguirá:

- I.- Por renuncia del interesado; y
- II.- Por muerte del interesado.

Artículo 164. Las concesiones otorgadas serán relativas al servicio público de transporte de pasajeros en general y tendrán una vigencia no menor de 10 años ni mayor de 25 años.

En situaciones de emergencia declaradas por el Ejecutivo del Estado se podrán expedir permisos temporales para la prestación del servicio de transporte, con una vigencia no mayor a seis meses o al tiempo que exija la contingencia, dando prioridad a los sudcalifornianos residentes del municipio donde se suscite la situación de emergencia.

Artículo 165. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por un periodo igual al inicial, siempre que se den los siguientes supuestos.

- I. Que el concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente ley y su reglamento;
- II. Que exista Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte que determine que el servicio se siga proporcionando;



- III. Que no exista conflicto de intereses respecto al órgano directivo, en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos; y
- IV. Que el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de utilidad pública e interés general y por un mejoramiento del servicio, le sean determinadas por el instituto.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar del transporte que presten los concesionarios, deberán presentarse en términos del reglamento y acompañarse del pago de derechos correspondientes.

Artículo 166. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del sexto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obre en los registros correspondientes, acorde a lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 167. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, no podrán enajenarse, arrendarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; Solo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes para su posterior autorización por parte del instituto, cualquier acto que se realice sin cumplir estos requisitos dará lugar a la revocación de la concesión

Artículo 168. El instituto deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, siempre y cuando cumplan con los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate este vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice esta hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en todas demás disposiciones aplicables; y
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso las modificaciones establecidas para garantizar la adecuada prestación del servicio.



Artículo 169. Los bienes o activos, las unidades y sus accesorios que estén destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán ser gravados por el concesionario mediante autorización expresa y por escrito del instituto.

Artículo 170. De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso se hubieren realizado.

Artículo 171. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No suspender ni interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta ley y su reglamento;
- III. Acatar las políticas, planes y programas en materia de movilidad;
- IV. Construir, ampliar y adecuar, el equipamiento auxiliar del transporte, para la debida prestación de este servicio público de transporte;
- V. Proporcionar al Instituto toda la información y documentos necesarios que le sean requeridos, para conocer y evaluar la prestación del servicio público concesionado, de acuerdo en lo establecido en la presente ley;
- VI. Prestar el Servicio Público de Transporte de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, cuando por causas de emergencia, desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad en el interior del Estado así lo requieran y en cuyas situaciones el Instituto informará a los concesionarios; previa declaratoria del Gobernador del Estado;
- VII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y visible, las tarifas aprobadas por el instituto conforme al servicio de que se trate;
- VIII. En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca el Instituto y en los términos de esta Ley;



- IX.** En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante el Instituto, el cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;
- X.** Cumplir con todas las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y las demás que determine el instituto;
- XI.** Vigilar que los conductores de sus vehículos que presten el servicio de transporte, cuenten con licencia legalmente expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser acorde a la actividad desempeñada, y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito al instituto de los datos de identificación y localización de sus conductores;
- XII.** Contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio;
- XIII.** Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emite el Instituto;
- XIV.** Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad, y puedan hacer uso del servicio público de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia;
- XV.** Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo y el servicio de transporte público de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad, movilidad limitada y personas adultas mayores;
- XVI.** Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice el Instituto;
- XVII.** Realizar el pago de los derechos correspondientes, así como de todos y cada uno de los trámites administrativos relacionados con la concesión;
- XVIII.** Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;



- XIX.** No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante el instituto;
- XX.** Constituir en tiempo y forma las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma.
- XXI.** Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
- XXII.** Mantener los vehículos en excelente estado general mecánico, eléctrico y de pintura. El concesionario será responsable, además de la correcta presentación y aseo del chofer y del vehículo;
- XXIII.** Contar con un sistema geolocalización en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión para que este pueda ser monitoreado. El Instituto establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;
- XXIV.** Instalar en las unidades un equipo de comunicación y geolocalización que permita informar al centro de atención al usuario la ruta y destino del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la comisión de un delito; y
- XXV.** Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Las sociedades concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la presente Ley y su reglamento.

Artículo 172. Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso por escrito al Instituto, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo, la falta de este aviso dará como consecuencia la suspensión de la concesión.



Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte de pasajeros, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación, dando aviso al Instituto, con las constancias correspondientes.

Artículo 173- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio concesionado;

II.- Cobrar las tarifas aprobadas;

III.- Proponer al instituto medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades de transporte, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones I y II anteriores, así como para superar cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio; y

V.- Nombrar beneficiario en caso de muerte del concesionario. En el supuesto de que el beneficiario designado sea menor de edad, éste será titular de la concesión, y la administración de la misma, se hará por quien ejerza la patria potestad o la tutela, quien no podrá cederla a terceros, sin contar con autorización judicial y del instituto respectivamente para ello y que el adquirente reúna los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 174. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario, el instituto podrá rescatar anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Las determinaciones del instituto se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y los fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II. En la declaratoria se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar, remitiéndose dicha información al Ejecutivo del Estado, para que proceda en consecuencia;

III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

IV. El Ejecutivo del Estado, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación; y



V. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 175. Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o nulidad;
- III. La renuncia del titular de la concesión;
- IV. La desaparición del objeto materia de la declaración de necesidad de la concesión;
- V. La quiebra, liquidación o disolución de la persona moral concesionaria;
- VI. La muerte del titular de la concesión;
- VII. Declaratoria de rescate; y
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 176. Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte de pasajeros durante un plazo mayor de quince días, sin causa justificada imputable al concesionario; y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la forma y términos establecidos en la ley.

Artículo 177. Son causas de revocación de las concesiones:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y/o a cualquiera de las obligaciones, condiciones o modalidades establecidas;



- II. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, o del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte de pasajeros, sin la autorización expresa y por escrito del Instituto;
- III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias;
- IV. No contar con póliza de seguros vigente de cobertura amplia, en los términos previstos en la presente Ley;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la administración pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte de pasajeros de manera regular, permanente, continúa o uniforme;
- VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público concesionado, cometan de manera reiterada infracciones a la presente Ley, o al reglamento de tránsito respectivo;
- VIII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público concesionado, ha sido instrumento para la comisión de algún delito;
- IX. Modificar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito el Instituto respecto de cada tipo de servicio;
- X. No acatar en tiempo y forma las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito por el Instituto el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
- XII. Exhibir documentación apócrifa, alterada, modificada o proporcionar informes o datos falsos al instituto y/o a la autoridad que así lo solicite;



- XIII.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia, que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tuviere conocimiento; y
- XIV.** No acatar o incumplir con las medidas precautorias que dicte el instituto, en términos de esta ley.

Artículo 178. La extinción y revocación de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, será declarada administrativamente por el instituto, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 179. Los permisionarios o concesionarios de los servicios públicos de transporte de pasajeros, tendrán la obligación de acudir al proceso anual de verificación vehicular, en la que se realizará la inspección documental, físico mecánica y ambiental de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, en términos que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 180. La prestación del servicio de transporte de carga requerirá de una concesión previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 181. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de carga, se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito al instituto, especificando la clasificación y modalidad para lo cual solicita la concesión;
- II.** Contar con contrato de póliza de seguro vigente de cobertura amplia, que con motivo de la prestación del servicio pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio.
- III.** En caso de las personas jurídicas, acreditar su existencia legal y personalidad del representante o apoderado, así como un capital social mínimo de 10,000 diez mil unidades de medidas de actualización;
- IV.** Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad que tienen asignada, nombre, domicilio, número de licencia expedida legalmente por la autoridad



competente, que lo autoriza a conducir el tipo de vehículo de que se trate y demás datos para su identificación y ubicación;

- V. Presentar un padrón de las unidades materia de la concesión, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- VI. Indicar lugar de encierro de unidades.
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- VIII. Las demás que establezca la ley.

Artículo 182. La prestación de los servicios Privado y Mercantil de Transporte, así como el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento, requerirán de concesión expedida por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 183. Las concesiones para la prestación del servicio Privado y Mercantil de Transporte, se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la clasificación y modalidad para cual solicita el concesión;
- II. Contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio;
- III. En caso de las personas jurídicas, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica del representante o apoderado, así como contar con un capital social mínimo de 10,000 diez mil unidades de medida de actualización;
- IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad que tienen asignada, nombre, domicilio, numero de licencia expedida legalmente por la autoridad competente, que lo autoriza a conducir el tipo de vehículo de que se trate y demás datos para su identificación y ubicación;
- V. Presentar un padrón de las unidades materia de la concesión, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- VI. Indicar el lugar de encierro de unidades;



VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y

VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 184. El instituto podrá otorgar permisos temporales a los particulares para el transporte de carga con una vigencia no mayor a treinta días, en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición solo se deberá presentar solicitud por escrito ante el instituto, conforme a lo establecido por el reglamento.

Artículo 185. Los permisos que otorgue el instituto, señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que puedan exceder de tres años prorrogable. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 186. Se considerarán causa de extinción de los permisos:

- I. Vencimiento del plazo o de la prórroga que, en su caso, se haya otorgado;
- II. Renuncia del beneficiario;
- III. Revocación;
- IV. Las que se especifiquen en el permiso; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente ley.

Artículo 187. Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la presente ley o su reglamento o permiso correspondiente;
- II. Enajenar, ofrecer o ceder en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III. No contar con contrato de póliza de seguro de cobertura amplia vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;



- V. Cuando exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen datos o informes falsos al instituto;
- VI. Cuando el permisionario por sí o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio respectivo cometan de manera reiterada infracciones a la presente ley y su reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- VII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el permisionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio, ha sido instrumento para la comisión de algún delito; y
- VIII. Las demás que establezcan la presente ley.

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATADO A TRAVES DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 188. Las plataformas digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:

- I. Nombre del conductor;
- II. Imagen digital que permita visualizar claramente los rasgos faciales del conductor
- III. Modelo o línea, placas y color del vehículo, y
- IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado, en caso de que la plataforma digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y la demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicara la tarifa ordinaria, así como tiempo estimado del trayecto para que la plataforma digital ofrezca precios ordinarios.

Artículo 189. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto, sin previo aviso solicitado por el usuario durante el recorrido, podrá variar la tarifa cotizada por la plataforma digital y será notificada al usuario previo cobro del mismo.

Artículo 190. Al finalizar el viaje el usuario recibirá por correo electrónico un recibo de viaje.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo.



Además, la plataforma digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.

Las plataformas digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

El proveedor será el enlace entre el usuario y el prestador del servicio quien tendrá la responsabilidad de otorgar al instituto los requisitos contemplados en el artículo 134 de esta ley.

Artículo 191. El servicio de transporte a través de plataformas digitales sólo podrá ser prestado por personas físicas que cuenten con un permiso expedido por el Instituto.

Solamente podrá mediar el servicio de transporte a través de plataformas digitales aquellas personas jurídicas que cuentan con autorización expedida por el Instituto.

Artículo 192. El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas jurídicas que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el Estado y que tenga por objeto social, entre otros, prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas; así como un capital social aportado por ciudadanos sudcalifornianos, mínimo de 10,000 unidades de medida actualización;
- II. Nombre e identificación del representante legal apoderado, así como poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Domicilio fiscal en esta entidad federativa, teléfono y correo electrónico del representante Legal;



- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, con domicilio fiscal en la entidad, así como carta de no adeudo expedida por el servicio de administración tributaria;
- V. Nombre y abreviaturas de la plataforma digital operando, por la persona jurídicas que medie la contratación del servicio de transporte contratado a través de plataformas digitales;
- VI. Pagar los derechos correspondientes, así como la aportación del 1.5% de las ganancias por viaje; y
- VII. Las demás disposiciones que señale esta ley.

El instituto expedirá su opinión de solicitud técnica de la plataforma respectiva en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el Instituto expedirá la autorización correspondiente, la entregará al titular y la remitirá al gobernador del Estado para su en el Boletín Oficial.

Para los derechos correspondientes de las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo deberá realizarse un refrendo anual ante el instituto.

Artículo 193. Las personas morales que medien la contratación en el servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán presentar al instituto la solicitud de acreditación de sus conductores para la obtención del permiso.

Las solicitudes presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el conductor cumple los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y residir en el estado;
- II. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- III. Contar con licencia de conducir de automovilista, legalmente expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Estar registrado ante una persona jurídica que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios, a través de plataformas digitales;



- V. Ser propietario del vehículo mediante el que se prestará el servicio de transporte a través de plataformas digitales. En su defecto, haber sido autorizado por el propietario conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto;
- VI. Contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio;
- VII. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, por la comisión de alguna infracción grave o delito;
- VIII. No haber sido condenado por delito grave; y
- IX. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 194. Los procedimientos para la solicitud de los permisos se sujetarán a lo siguiente.

- I. Los solicitantes contarán con cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro para entregar la documentación correspondiente ante el instituto;
- II. En caso de que el instituto observe alguna irregularidad en la entrega de la documentación, prevendrá a los solicitantes para que subsanen las mismas durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; una vez subsanada el Instituto determinará lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y
- IV. Las demás que establezca esta ley.

El instituto verificará la veracidad de los documentos entregados y en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, otorgará el permiso al solicitante teniendo este una temporalidad de 3 años a partir de la expedición.

Artículo 195. Las personas jurídicas que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y operadores que utilicen el servicio;
- II. Verificar que el permisionario cuente con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños que, con motivo de la prestación del servicio, pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- III. Entregar al instituto de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante este periodo, así como una lista de los vehículos que se utilizaron para prestar el servicio de transporte a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por el instituto;
- IV. Capacitar a los permisionarios inscritos en materia de protocolos de actuación y conducta, que el instituto señale, conforme a lo establecido por esta ley, especialmente en materia de igualdad de género y no discriminación;
- V. Coadyuvar con las autoridades para la detención de probables responsables de la comisión de hechos delictivos y proporcionar oportunamente la información que le sea solicitada;
- VI. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios de transporte a través de plataformas digitales;
- VII. Permitir la geolocalización de las unidades registradas cuando por razones de seguridad, la autoridad competente o el instituto lo soliciten.;
- VIII. Fungir como responsable solidario por las infracciones y daños o perjuicios por parte de los permisionarios, con independencia de hacer efectiva su póliza de seguro; y
- IX. cumplir con las disposiciones fiscales.

Artículo 196. Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio el permiso vigente expedido por el instituto;
- II. Portar durante la prestación del servicio, licencia de conducir de automovilista, legalmente expedida por la autoridad competente; así como con la tarjeta de circulación;



- III. Portar un gafete de identificación legalmente expedido por el instituto, que deberá acreditar al conductor como persona calificada para la prestación del servicio;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia del alcohol o sustancias prohibidas por la ley;
- V. Prestar el servicio de conformidad con la ruta y en los términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley;
- VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el instituto para verificar el cumplimiento de la presente ley y la normatividad aplicable;
- VII. Abstenerse de integrar base, sitio o similares;
- VIII. Portar copia del contrato de póliza de seguro vehicular por cobertura amplia, conforme a lo establecido en esta ley; y
- IX. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 197. El servicio de transporte a través de plataformas digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban usuarios previamente dados de alta en la plataforma digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido aceptar paradas en la vía pública.

Artículo 198. Las personas jurídicas autorizadas que medien para la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 199. Las autorizaciones y permisos otorgados conforme al presente capítulo se extinguen por las siguientes causas:

- I. Por la extinción, disolución, liquidación, quiebra o concurso de la persona jurídicas titular de la autorización o muerte del titular del permiso;
- II. Renuncia del titular de la autorización o permiso según sea el caso, admitida por el instituto;
- III. Por la transmisión del derecho;



IV. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y permisos;

V. Revocación; y

VI. Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 200. Son causas de revocación de las autorizaciones y permisos otorgados conforme al presente capítulo:

- I. Que el titular de la autorización o permiso por sí mismo o a través de sus operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio cometan de manera reiterada infracciones a la presente Ley y su Reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma digital o el vehículo que se utilice para prestar el servicio a través de plataformas digitales ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o del permiso, algún miembro, operador, conductor o persona relacionada con la prestación del servicio;
- III. Por incumplimiento a sus obligaciones conforme a la ley; y
- IV. Las demás que establezca la presente ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONES

Artículo 201. El Instituto promoverá el uso de medios de transporte alternativos al transporte particular automotor, por lo que la emisión de actos jurídicos que tengan por objeto autorizar o ampliar estacionamientos deberá justificarse su necesidad y el beneficio social generado.

Artículo 202. El Gobierno del Estado a través del Instituto, está facultado para establecer dentro de su territorio, estacionamientos, estaciones y terminales para los diversos servicios públicos concesionados en el ámbito estatal, con la capacidad de concesionarlos a los particulares o personas jurídicas mexicanas para su construcción y explotación.

Las concesiones que se otorguen en estos casos tendrán un plazo no mayor a veinte años y estarán sujetas a las causales de extinción previstas en la presente ley.



Artículo 203. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad y accesibilidad, priorizando obras de infraestructura para el beneficio de personas con discapacidad y de los vehículos, contar con seguro, cámaras de circuito cerrado e iluminación adecuadas. Los servidores públicos competentes podrán examinarlas para constatar que tienen a su servicio personal capacitado.

CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 204. El registro público del transporte estará a cargo del Instituto y tiene por objeto la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 205. El registro público de transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación; las licencias y permisos para conducir, así como las cualidades, condiciones características y modalidades de los vehículos, incluyendo, híbrido o eléctrico, que circulen en el Estado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Para efectos del correcto funcionamiento e integración del registro público del transporte, el Instituto contará con el apoyo e información que proporcionarán las autoridades municipales, estatales y federales.

Artículo 206. El registro público del transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado.

Artículo 207. El registro público de transporte se integrará por los siguientes registros:

- I. De los titulares de las concesiones;
- II. De los gravámenes de los derechos de las concesiones;
- III. De autorizaciones y permisos de transportes en sus diversas modalidades;



IV. De licencias y permisos de conducir;

V. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas jurídicas concesionarias, autorizadas y permisionarias del servicio de transporte en sus diversas modalidades;

VI. De personas físicas y/o jurídicas que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad, a particulares y a la administración pública;

VII. De vehículos matriculados en el Estado;

VIII. De vehículos de transporte de seguridad privada;

IX. De las autorizaciones y permisos en materia de servicios de transporte contratados a través de las plataformas digitales;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;

XI. De operadores y choferes no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en estas circunstancias;

XII. De operadores por concesión; y

XIII. Las demás que establezca el instituto.

Artículo 208. El registró e inscripción de los vehículos de servicio público de transporte en sus diferentes clasificaciones y modalidades, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Artículo 209. La información contenida en el registro público del transporte, deberá ser colocada en la página electrónica del instituto. A petición de parte que acredite su interés legítimo y jurídico, el registro público de transporte, proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial, conforme a lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 210. De toda información, registro, folio o certificación, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la normatividad aplicable.



TITULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 211. El instituto tendrá la facultad para imponer todas las medidas cautelares y/o precautorias que considere pertinentes, para proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública o el medio ambiente, respecto a los prestadores del servicio de transporte o movilidad en todas sus clasificaciones y modalidades.

Artículo 212. Las medidas cautelares y/o precautorias podrán imponerse de oficio o a petición de parte cuando se advierta una violación o incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 213. Las medidas cautelares y/o precautorias que podrán imponerse serán las siguientes:

- I. La suspensión provisional de la concesión, licencia, permiso, o cualquier autorización;
- II. El aseguramiento del vehículo; y
- III. La suspensión provisional de cualquier tipo de licencia para conducir.

Artículo 214. Previo o durante un procedimiento administrativo que derive de alguna violación a esta Ley o su reglamento, se podrán solicitar las medidas cautelares y/o precautorias de las que trata este capítulo.

Artículo 215. El solicitante de las medidas cautelares y/o precautorias deberá otorgar garantía suficiente para asegurar los daños y perjuicios que con ellas pudieran generarse.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 216. Las infracciones a las disposiciones de esta ley, se clasifican en:

- I. Leves;
- II. Medias; y
- III. Graves.



Artículo 217. Se consideran infracciones leves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:

I. Concesionarios y permisionarios:

- a.** No acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita el Instituto;
- b.** No mantener actualizados sus registros, respecto a su representación y personalidad jurídica, parque vehicular, conductores y demás datos relacionados con la concesión otorgada, con apego a los lineamientos que al efecto autorice el Instituto;
- c.** No ejercer un adecuado control, guarda y custodia de los documentos para la prestación del servicio concesionado; y
- d.** Encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante el Instituto;

II. Usuarios de Transporte Público de Pasajeros y de Servicio Privado de Transporte de Personal y Servicio Privado de Transporte Escolar.

- a.** No atender las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades, las normas para el uso del servicio público de transporte o las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, y
- b.** No cubrir la tarifa que corresponda por el uso del servicio público de transporte.

Artículo 218. Se consideran infracciones medias, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:

I. Concesionarios:

- a.** No proporcionar los informes, datos, documentos, reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros conforme a la periodicidad que establezca el Reglamento o cuando éstos sean expresamente requeridos por el Instituto u otras autoridades competentes;
- b.** No presentar en el tiempo establecido el programa anual de capacitación ante el Instituto;



- c. No capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos de contenidos mínimos que establezca el Instituto;
 - d. No cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine el Instituto;
 - e. Omitir informar por escrito a la autoridad competente los datos de identificación y localización de los conductores de los servicios concesionados;
 - f. Que las unidades con que prestan el servicio concesionado no cuenten con condiciones que permitan que las personas con discapacidad cuenten con un servicio de transporte público de pasajeros en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
 - g. No asegurarse que las unidades de nueva adquisición para la prestación del servicio que corresponda se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión;
 - h. No asegurarse que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
 - i. No mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, de pintura y limpieza;
 - j. Incumplir la obligación de llevar las unidades con las que se presta el servicio concesionado al proceso anual de verificación vehicular;
 - k. Que las unidades con que presta el servicio concesionado no cuenten con equipo de radiocomunicación o sistemas de geolocalización vía satelital que puedan ser monitoreados por el centro de atención al usuario, en los términos que para tal efecto establezca el Instituto; y
 - l. Incumplir las medidas señaladas por el Instituto a partir del desarrollo de auditorías en el desempeño en materia de movilidad y seguridad vial.
- II. Operadores del servicio de transporte público de pasajeros:**
- a. No prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de emergencia, desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún



peligro inminente para la paz y seguridad en el interior del Estado así lo requieran, previo informe del Instituto;

b. No exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el instituto de acuerdo al servicio de que se trate, el número de licencia, fotografía y nombre del conductor y la matrícula de la unidad; y

c. No contar con la licencia requerida para la operación del correspondiente vehículo.

III. Autorizados para mediar la contratación de transporte a través de plataformas digitales:

a. No contar con una política clara de no discriminación de usuarios y operadores que utilicen el servicio;

b. Omitir entregar al Instituto cada trimestre la lista de conductores y vehículos registrados en dicho periodo, en los términos que establezca el propio Instituto, y

c. No acreditar haber capacitado a los permisionarios inscritos en materia de protocolos de actuación que el Instituto señale.

IV. Permisionarios de transporte a través de plataformas digitales:

a. Prestar el servicio de transporte a través de plataformas digitales sin ser propietario del vehículo o sin la autorización de aquél;

b. Que el vehículo con el que se presta el servicio de transporte a través de plataformas digitales no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley;

c. No prestar el servicio de conformidad con los términos y condiciones del contrato, así como con las demás disposiciones contenidas en la presente ley;

d. No someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes e inspecciones que requiera el Instituto para verificar el cumplimiento de la presente ley;

e. Realizar el cobro del servicio por medios distintos a los indicados por el Instituto; y

f. No acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia para la prestación del servicio establecidos por la persona moral autorizada.

Artículo 219. Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:



I. Concesionarios:

- a.** Presentar información o datos falsos o incorrectos en la sustanciación de los actos administrativos correspondientes para la prestación del servicio público de transporte o que el concesionario exhiba documentación apócrifa o alterada al Instituto o a la autoridad que la solicite;
- b.** Prestar el servicio público de transporte en términos y condiciones distintos a los señalados en la concesión otorgada;
- c.** Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión;
- d.** Que el beneficiario de una concesión incumpla cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la misma;
- e.** No contar con póliza de seguro vigente en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- f.** No realizar el pago de los derechos relacionados con las concesiones y demás actos administrativos relacionados con el servicio público de transporte;
- g.** No constituir en tiempo y forma las garantías que correspondan al servicio de que se trate y su concesión, en términos de la vigencia de ésta;
- h.** Suspender o interrumpir la prestación del servicio público de transporte concesionado sin que para ello medie caso fortuito o fuerza mayor o no dar aviso al Instituto cuando mediando aquéllas la suspensión se prolongue por más de cuarenta y ocho horas;
- i.** Suspender la operación del servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario;
- j.** No iniciar la prestación del servicio público de transporte en el plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- k.** Enajenar, arrendar o gravar la concesión, el equipamiento auxiliar o los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte sin la autorización expresa y por escrito del instituto;
- l.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte;



- m.** Que se compruebe por autoridad competente y en última instancia que la autorización, concesión o permiso, sus vehículos o los bienes relacionados con la prestación del servicio han sido instrumento para la comisión de algún delito; (revisión)
 - n.** No acatar, en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
 - o.** Establecer bases o sitios de operación o similares;
 - p.** Aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios;
 - q.** Alterar o modificar el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito del Instituto; y
 - r.** Prestar servicios de transporte público y privado de pasajeros y de carga o establecer sitios, bases, lanzaderas y equipamiento auxiliar sin contar la concesión expedida por el Instituto.
- II.** Operadores de vehículos de transporte público de pasajeros:
- a.** Obstaculizar, impedir o negar el servicio a miembros de Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
 - b.** No cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;
 - c.** Causar lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios al operar un vehículo automotor de Servicio Privado o Público de Transporte por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, y
 - d.** Prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.
- III.** Operadores de la contratación del servicio de transporte a través de plataformas digitales:
- a.** Opere la plataforma sin la autorización del Instituto;



- b. No coadyuvar con las autoridades para la detención de probables responsables de la comisión de hechos delictivos o no proporcione oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;
- c. No contar con procedimientos que a través de pruebas y estudios permitan determinar si sus permisionarios son aptos para ofrecer el servicio correspondiente o que, contando con ellos, no los aplique, y
- d. No contar con equipo de geolocalización tipo GPS en las unidades certificadas.

IV. Permisarios de transporte a través de plataformas digitales:

- a. Que el vehículo con que se presta el servicio de transporte a través de plataformas digitales no cuente con póliza de seguro amplia en favor del pasajero y contra daños a terceros, conforme a lo establecido en esta ley;
- b. No contar con el permiso, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación correspondientes, así como el documento físico expedido por la persona moral autorizada, cuando se encuentren prestando el servicio; y
- c. Presten el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

V. Estacionamientos de servicio al público:

- a. No contar con las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos.

VI. Todas las personas:

- a. Dañar u obstruir los elementos de la infraestructura para la movilidad o poner en riesgo a las demás personas.

Artículo 220. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 221. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios de las infracciones y sanciones que se impongan a los operadores de los vehículos con los que se proporcione el servicio de transporte público y privado concesionado o permisionado.



En los casos de infracciones graves, además de los supuestos previstos en esta ley, el Instituto podrá suspender o revocar la concesión, permiso o autorización.

CAPITULO TERCERO SANCIONES

Artículo 222. Las sanciones administrativas que podrán imponerse por las infracciones a la presente ley y su reglamento serán:

- I. Amonestación,
- II. Multa.
- III. Suspensión de la concesión, autorización o permiso; y
- IV. Revocación de concesiones, autorizaciones y permisos.

Artículo 223. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III. La reincidencia;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 224. El Instituto estará facultado para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Los montos de las multas se fijarán entre 25 y 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



II. Las infracciones medias se sancionarán con multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 225.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración, que se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 226.- El escrito por el cual se interponga el recurso de reconsideración, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;

II.- Mencionar con precisión la oficina o servidor público de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales en que se apoye la misma; y

IV.- Contendrá la relación de pruebas que se acompañen al escrito para acreditar los hechos en que se fundamente el recurso.

Con el escrito de reconsideración, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 227.- Una vez recibido el recurso de reconsideración en los términos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad, dentro del término de quince días hábiles, dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Artículo 228.- Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Todas las concesiones otorgadas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes durante el plazo para el cual fueron otorgadas.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán en el ámbito de sus respectivas competencias emitir o realizar los ajustes correspondientes en sus reglamentos, lineamientos, bandos de policía y buen gobierno y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO. El Instituto deberá constituirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley.

QUINTO. Durante el periodo de constitución del Instituto, todas las facultades que esta Ley le otorga, incluyendo las relativas a la expedición de permisos y autorizaciones, las ejercerá la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad a través de la Unidad de Transporte y Movilidad, correspondiéndole durante dicho periodo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el cobro de los derechos o contraprestaciones que por la expedición de aquellos o la ejecución de algún trámite se establezcan.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos conforme a la ley aplicable.

SÉPTIMO. A todas las personas que hayan presentado una solicitud previo a la entrada en vigor del presente decreto ante la Dirección de Transporte, le será otorgado la concesión respectiva.

OCTAVO. Se deroga la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 22 días del mes de octubre de 2019.



A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA.

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA.

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUÉZ
SECRETARIA.

COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE.

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ
SECRETARIA.

DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES
SECRETARIA.

COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA.

DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
PRESIDENTE.

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ
SECRETARIA.

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO
SECRETARIA.